

REGLAMENTO (CE) nº 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 11 de julio de 2007

Por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

Rosa María de Pinto Lorente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo. UCLM.

El presente Reglamento se creó por la necesidad de establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía en los asuntos transfronterizos; teniendo como finalidad primordial, facilitar el acceso a la justicia, esto es, **simplificar y acelerar los litigios, reduciendo los costes**. Asimismo, se pretende obtener el **reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía en otro Estado miembro**.

Con respecto al ámbito de aplicación, este Reglamento está destinado, como ya se ha dicho previamente, a los **asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil** exclusivamente, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, **para demandas cuyo valor no supere los 2000 euros**.

Para la incoación del procedimiento, el **demandante deberá cumplimentar un formulario estándar de demanda "A", y presentarlo o enviarlo directamente ante el órgano jurisdiccional competente**, que se encargará de admitir o no la misma; en este último caso, da la posibilidad al demandante de completar o rectificar el formulario de demanda en un plazo determinado, utilizando a tal efecto el formulario estándar "B". En el supuesto de que la demanda resulte ser manifiestamente infundada, que la solicitud no sea admisible o que no se cumpla con el plazo fijado, el órgano jurisdiccional desestimarà la demanda.

Por otro lado, en lo que se refiere a la lengua del procedimiento, hay que tener en cuenta que, tanto el formulario de demanda, como la contestación, así como, las posibles reconvenções y descripciones de los elementos probatorios que se estimen pertinentes, deberán presentarse en **la lengua o en una de las lenguas de procedimiento del órgano jurisdiccional**. En el supuesto de que algún otro documento estuviera redactado en otra lengua diferente de las mencionadas anteriormente, el órgano jurisdiccional podrá exigir la traducción de aquél, siempre y cuando sea necesario para dictar sentencia.

En cuanto al desarrollo del proceso europeo de escasa cuantía, debe saberse que se trata de un **procedimiento escrito**, en el que cabe la **posibilidad de celebrar una vista oral**, bien de oficio, o bien a instancia de una de las partes. Una vez recibido, correctamente, el formulario de demanda "A", el órgano jurisdiccional cumplimentará la parte I del formulario estándar de contestación "C", y enviará al demandado una copia de ambos formularios en un plazo de 14 días. El demandado deberá responder a esta notificación en un plazo de 30 días, pudiendo hacer uso o no del formulario estándar de contestación "C" parte II. Tras la recepción de la contestación de la parte demandada, el órgano jurisdiccional, en un plazo de 14 días, enviará una copia de aquélla a la parte actora. Si el demandado adujera en su respuesta que el valor de la demanda supera el límite fijado de 2000 euros, será el órgano jurisdiccional el que determine si la demanda entra o no dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Esta decisión no podrá ser impugnada por separado.

En caso de que exista **reconvencción**, el demandante dispondrá de un plazo de 30 días desde el momento de la notificación para contestar a la misma. De tal manera que, si la reconvencción supera el límite indicado más arriba; la demanda y la reconvencción no se tramitarán con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía.

En lo que se refiere a la conclusión del proceso, el **órgano jurisdiccional dictará sentencia de naturaleza ejecutiva, pero sin perjuicio de un posible recurso, y en un plazo de 30 días** a partir de la fecha de recepción de la respuesta del demandado o de la contestación del demandante.

Si bien, las **costas procesales correrán por cuenta de la parte perdedora**. No obstante, el órgano jurisdiccional podrá solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda; recurrir a la práctica de la prueba o citar a las partes a una vista oral.

Por otra parte, este Reglamento regula la posibilidad de que el demandado solicite la revisión de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se dictase la misma. Sin embargo, dicha **sentencia no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución**. Si bien, pueden ocurrir dos cosas:

- a) **Si se rechaza la revisión, la sentencia se considerará firme.**
- b) **Si la revisión está justificada, la sentencia será nula y sin efecto.**

Como ya se dijo anteriormente, el Reglamento que nos ocupa, pretende el **reconocimiento y ejecución de la sentencia en otro Estado miembro**, sin que se precise una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento. Pero al mismo tiempo prevé, la **denegación de la ejecución** por parte del órgano jurisdiccional competente del Estado miembro, cuando la sentencia dictada fuere incompatible con una sentencia judicial dictada con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país.

Asimismo, cabe la posibilidad de que la autoridad competente del Estado miembro de ejecución **suspenda o limite la ejecución de la sentencia**, cuando una de las partes hubiere impugnado la sentencia o hubiese presentado una solicitud de revisión.

Por último, este Reglamento establece que debe existir **colaboración entre los Estados miembros**, en base a **transmitir** fielmente, a los ciudadanos y a los medios profesionales, la oportuna **información sobre el proceso europeo de escasa cuantía**, en lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales, a los medios de comunicación, las vías de recurso, e incluso, las costas procesales.